

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sábados. Toda reclamación se hará al Señor Cefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de porte. 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.
»En Real orden que ha comunicado á esta Direccion el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de ayer se previene el pago de una mensualidad á las clases pasivas, y en su cumplimiento autorizo á V. S. para que libre á cargo del Comisionado del Banco Español de san Fernando la cantidad necesaria que será precisamente la que al margen se espresa por cuenta del credito del presente mes, en concepto de que dicha mensualidad corresponde á la distribucion de Julio de 1843. En dicha cantidad consignada está comprendido el importe de una mensualidad correspondiente á las esclaustradas, porque hasta que se mande satisfacer otra á las clases activas no puede tener efecto con respecto á aquellas lo prevenido en Real orden de 8 del corriente; pero nada se ha considerado para los Esclaustrados por que con arreglo a la otra de la misma fecha debe preceder á su pago la calificacion oportuna.»

Lo que hé dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las clases interesadas que se espresan, y á fin de que

por parte de sus respectivos habilitados se proceda á la correspondiente formacion de nominas. Albacete 16 de Marzo de 1846.
—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Bienes Nacionales.

El Contador de Bienes Nacionales con fecha 15 del corriente me dice lo que copio.

En el mes de Febrero próximo pasado resultan en descubierto por plazos de fincas Nacionales los individuos que con sus respectivas cantidades se anotan al márgen; en cuya orden ruego á V. S. se sirva disponer que por el Boletín oficial de la Provincia se prevenga á los Alcaldes de los pueblos donde residen les haga saber, que si trascurrido el término prevenido por órdenes vigentes no solventan sus adeudos, serán despojados de las fincas compradas, segun está mandado

Deudores á que se refiere.

EN ALCARAZ.

- D. Rafael Pretel por la 3.^a vigesima parte del remate de una casa en la calle de la Puerta nueva procedente del Clero Secular. 200
- D. Pascual Carcelen por la 6.^a octava parte de una quiebra. 4000

EN EL BONILLO.

- Pascual Rubio por la 2.^a vigesima parte del remate de un cebadal camino

viejo del Balletero y un tajon en el Borboton, oriundo del Clero Secular 185
 Joaquin Morcillo por la 4.^a id. de id. de un fazon en el sitio de Sotuelamos id. id. 110

EN BOGARRA.

Juan Pinedo por la 3.^a id. de id. de una huerta en dicha Villa id. id. 340
 Alonso Moreno por id. id. de una tierra sitio de Rodaches id. 52 17
 Pedro Alonso Sanchez por id id. de cuatro suertes de tierra id id. 266 17
 Juan Alonso Sanchez por id. id. de una suerte id id. 255 1

EN VIANOS.

D. Juan Navarro menor por id. id. de una suerte ó 3.^a parte de Labor id. id. 69

EN MASEGOSO.

Francisco Ruiz por id. id. de una labor y un huerto id. 2136

EN ALMANSA.

José Cantos Ibañez por la 3.^a vigesima parte del remate de una casa en la plaza id. id. 162 17

EN BARRAX.

D. Rafael Alvarez Mendizabal por la 4.^a 5.^a parte id. id. de una labor en la Roda procedente de las Trinitarias de dicha Villa. 3001

El mismo por id. id. de dos labores nombradas Charco lobo y Casa Molina, procedentes de las Dominicas y Dominicos de Chinchilla. 80201

EN LA RODA.

D. Francisco Verdes por la 4.^a vigesima parte del remate de una casa en la calle grande procedente del Clero Secular. 1555

Bernardo Pastor Masó por id. de una casa en la calle nueva id. 355 28

MONTEALEGRE.

D. Alfonso Alonso Navarro por la tercera vigesima parte del remate de 7

bancales en Caudete 778

EN ALPERA.

D. Justo Castillo y Jara por la 6.^a octava parte del remate de 3 suertes de tierra en Almansa procedente de sus Agustinas. 840

EN LIETOR.

D. Pedro Galera de Galera por la 3.^a octava parte del remate de un huerto cercado que fué de los Carmelitas de dicha Villa. 14921 3

En su virtud he acordado se publique en este periódico oficial para que los Alcaldes de los pueblos que se citan hagan saber á los interesados esta determinacion; dando aviso á esta Intendencia de haberlo egecutado. Albacete 17 de Marzo de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

No habiendose presentado bastante número de individuos para el completo de esta fuerza en esta provincia, se invita de nuevo para los que deseen tener ingreso en tan benemérito y distinguido cuerpo y que reúnan las circunstancias de reglamento que son las siguientes.

1.^a Haber servido 5 años sin abonos en el ejército ó en milicias provinciales.

2.^a Por los que aunque no reúnan dichas circunstancias hayan contraído servicios especiales y distinguidos que recomienden su admision; pero estos no podrán entrar sino en Guardias civiles de 2.^a clase.

3.^a Ser mayor de 21 años y menor de 45 tener cinco pies y dos pulgadas para caballeria y 5 pies y una pulgada para infanteria, saber leer y escribir y haber obtenido buena y honorífica jencia en el ejército, ó en la Marina.

4.^a Justificar en debida forma su excelente conducta y aptitud por medio de atestado del Jefe de su cuerpo, pudiendo hacer sus solicitudes desde el punto en que residan, remitiendo los documentos por conducto de procurador ó agente.

5.^a Su haber líquido que han de percibir diariamente, el de caballeria siendo Guardia de 1.^a clase nueve rs. dos mrs y los de 2.^a ocho rs. con 20 mrs. Los de infanteria de 1.^a clase 8 rs. 20 mrs. y los de 2.^a 8 rs. unos y otros racion

de pan; de dicho haber se les descontará la 3.^a parte para caballo y equipo, siendo de su propiedad luego que lo hayan satisfecho

Albacete 15 de Marzo de 1846.—Juan Brabo Cuartero.

COMISION DEL CULTO Y CLERO DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Los Mayordomos de fabricas ó Iglesias Parroquiales de este Arzobispado se presentarán á la mayor brevedad posible personalmente ó por medio de Apoderado en forma con las certificaciones de los Ayuntamientos en que se acredite lo que tengan recibido en el año último por cuenta de sus respectivas asignaciones, á percibir el tercio segundo del culto correspondiente al año pasado de 1845, debiendo servirles de regla que sin estas certificaciones no se puede saber lo que está satisfecho al Culto como abonado á los Ayuntamientos por consecuencia de la Real orden de 12 de Setiembre del año anterior, ni tampoco liquidarse ni pagarse por esta comision dicho segundo tercio. Toledo 12 de Marzo de 1846.—El vocal secretario, Dr. D. Juan Garcia Palacios.

INSTRUCCION

para promover y egecutar

LAS OBRAS PÚBLICAS DE CAMINOS, CANALES, PUERTOS
Y DEMAS ANALOGAS.

(CONTINUACION).

Una triste experiencia ha demostrado en efecto, que emprender las obras públicas sin haberlas meditado detenidamente es malograr los recursos de los pueblos; retraer para lo sucesivo á los accionistas y empresarios capaces de emprenderlas con mejor fortuna; ocupar de proyectos quiméricos á la administracion, y hacerle sufrir las consecuencias de la ciega inconsideracion de los que se han propuesto realizar un imposible.

Por eso se determinan en la nueva Instruccion los trámites por donde deben pasar los proyectos de las obras públicas para que recaiga sobre ellos la Real aprobacion de V. M. sin olvidar tampoco las garantías de acierto que conviene acompañen á los de menor cuantía, para cuya aprobacion estan autorizados los

Gefes políticos por la ley de 8 de Enero de 1845.

Los expedientes formados de este modo no podrán ofrecer dificultades para su resolucion; y aun cuando ocurrieren algunas, será fácil vencerlas con la explanation metódica de los mismos proyectos que estarán apoyados en documentos oficiales y patentizarán las ventajas de la obra, la naturaleza de sus construcciones, el cálculo de los gastos que debe ocasionar y los arbitrios necesarios para cubrirlos. Estos datos determinan la ejecucion de un modo preciso; y emprenderla conforme á ellos, será poner en armonia la inteligencia que crea y dirige, con la autoridad que la protege é inspecciona sus operaciones; será conducir á su término las empresas útiles sin los entorpecimientos que pueden malograrlas; será en fin evitar la confusion y la anarquía en un ramo tan esencial de la administracion pública.

Tales son, Señora, las razones en que se funda el Ministro que suscribe, para proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto. Madrid 10 de Octubre de 1845.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en aprobar y mandar que se observe la adjunta instruccion para promover y egecutar las obras públicas.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

INSTRUCCION

para promover y egecutar las obras públicas.

CAPITULO I.

De las obras públicas en general; y de los agentes especiales de este ramo de la administracion.

Artículo 1.^o Para los efectos de esta Instruccion se consideran como obras públicas los caminos de todas clases, los canales de navegacion, de riego y de desagüe, los puertos de mar, los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos en que se interesen uno ó mas pueblos, la navegacion de los rios, y cualesquiera otras construcciones que se egecuten para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general.

Art. 2.º Bajo el nombre genérico de obras públicas se comprenden las del Estado, las provinciales y las municipales; y la denominación de cada una de ellas se determina por la procedencia misma de los fondos con que han de realizarse.

Las excepciones de esta clasificación se fijarán por el Gobierno en los casos especiales que ocurrieren, y entonces podrán tener lugar las obras mistas: esto es, las que reclamadas por el interés general ó por circunstancias particulares de utilidad pública, han de costearse simultáneamente por el Estado y las provincias ó los pueblos.

Art. 3.º Las obras del Estado con un carácter general y de utilidad común, se costean con fondos del Tesoro público, y se ejecutan bajo la inmediata inspección y vigilancia del Gobierno por medio de la Dirección general y del Cuerpo de Ingenieros del ramo.

Art. 4.º Las provinciales, ó interesan á la generalidad de una provincia, ó á determinadas comarcas y municipalidades.

En el primer caso se costean las obras con los arbitrios ó recursos generales de la provincia; en el segundo con los de los pueblos á quienes mas directamente interesan.

Estarán unas y otras al inmediato cuidado de las respectivas autoridades administrativas, y se ejecutarán bajo la dirección de los Ingenieros destinados á los distritos y á las provincias.

Art. 5.º Así las obras nacionales, como las provinciales y municipales, pueden realizarse por empresa, por contrata ó administración. En las obras por empresa la administración contrata con particulares la ejecución de las obras cediéndoles en pago los productos y rendimientos de las mismas; y cuando estos no sean suficientes, estipulando concesiones en compensación de la industria de los empresarios ó del capital que adelanten, de lo cual resultará á su favor en los mas de los casos un privilegio por tiempo determinado.

En las obras por contrata, la administración satisface en plazos fijos las cantidades estipuladas por las obras que los contratistas se obligan á ejecutar en un tiempo dado y bajo condiciones determinadas.

En las obras por administración, el Gobierno, las provincias ó los pueblos son los ejecutores encargados directamente de todas las operaciones, así facultativas como económicas, en la forma que determinen las leyes y los reglamentos é instrucciones del ramo.

Art. 6.º Deberán preferirse las contrataciones siempre que haya fondos suficientes para satisfacer á los contratistas el importe de las obras que vayan ejecutando á plazos fijos y de un modo positivo, bien procedan los re-

ursos de arbitrios impuestos al intento, ó de cualesquiera otros medios conocidos.

Art. 7.º Las empresas promovidas por particulares, en tanto serán aceptables en cuanto la importancia y vasta extensión de las obras proyectadas exijan considerables sumas que la administración no se halle en estado de aprontar, pero que puede suplir ventajosamente por medio de concesiones.

Art. 8.º La ejecución de una obra por empresa puede proponerse por empresarios ó compañías particulares, y tambien por las provincias y los pueblos interesados.

En el primer caso deben los empresarios acompañar á su propuesta:

1.º Los planos generales y particulares necesarios á la cabal inteligencia del proyecto.

2.º El presupuesto circunstanciado de su coste.

3.º La memoria facultativa del mismo proyecto con la descripción detallada de las obras, y la explicación del sistema ó métodos de construcción que han de emplearse especialmente para vencer las dificultades que en su ejecución se ofrezcan; y el señalamiento de las épocas ó tiempo en que han de darse concluidas en parte ó en todo.

4.º Y por último, la apreciación de las ventajas y utilidades que deben resultar de la ejecución de la empresa propuesta.

En el segundo caso, ó cuando la administración juzgue conveniente tomar la iniciativa, el Gobierno proveerá lo necesario para formalizar los trabajos expresados si se refiriesen á obras nacionales: respecto de las obras provinciales y demas que esten á cargo de las autoridades locales, procederán estas en el modo y forma que se establece en los respectivos artículos de esta Instrucción.

(Se continuará)

ANUNCIO.

Se halla vacante el Magisterio de primeras letras de esta Villa, dotado con la cantidad anual de mil y cien rs. pagados por trimestres vencidos de fondos municipales, la retribución de un cuarto en Sabado por los niños que no sean pobres y casa habitación de gratis.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á el Ayuntamiento de esta Villa hasta el 15 de Abril inmediato en que ha de proveerse á favor del que reúna mejores cualidades y requisitos prevenidos por la ley. Móviles 15 de Marzo de 1846.—E. P., José de Frias Felipe —Antonio Morales, Secretario.

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 20.